



Aprobación inicial: Excmo. Ayto. Pleno de 17 de Noviembre de 2011
Publicada en BOP nº 21 de 17 de Febrero de 2012
Fecha entrada en vigor: 6 de marzo de 2012

ORDENANZA POR LA QUE SE ADAPTAN AL ÁMBITO DEL MUNICIPIO DE PALENCIA LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

PREAMBULO 2

TÍTULO PRELIMINAR 4

DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1. OBJETO.	4
ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA.	4
ARTÍCULO 3. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.	5
ARTÍCULO 4. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE.	6
ARTÍCULO 5. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA IDENTIDAD Y AL DOMICILIO.	6
ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES GENERALES DE COOPERACIÓN.	7
ARTÍCULO 7. SUPERVISIÓN DE PRESTADORES ESTABLECIDOS EN TERRITORIO ESPAÑOL.	8

TITULO I 8

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES 8

CAPÍTULO I	8
URBANISMO	8
ARTÍCULO 8. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LAS EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES.	8
CAPITULO II.	23
MEDIO AMBIENTE	23
ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.	23
ARTÍCULO 10. REGLAMENTO MUNICIPAL DE LIMPIEZA URBANA, RECOGIDA SELECTIVA DOMICILIARIA Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.	24
CAPITULO III	25
ORGANIZACIÓN	25
ARTÍCULO 11.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.	25
ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE PALENCIA.	31
ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PALENCIA	36
CAPITULO IV	41
SERVICIOS SOCIALES	41
ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS PARA EL DESARROLLO DE LA	



PREAMBULO

El **sector servicios** es el más importante tanto de la economía europea como de la española en términos económicos y de empleo, y el que ha experimentado un mayor desarrollo en los últimos años. A esta expansión ha contribuido sin duda **el Tratado de la Comunidad Europea, que consagra, ya en 1957, tanto la libertad de establecimiento como la libertad de circulación de servicios dentro de la Unión.**

Sin embargo, tras cuatro décadas de Tratado, los avances en estas libertades, que seguían un enfoque sectorial, se revelaban insuficientes. Ante este escenario, la aprobación de la Estrategia de Lisboa por el Consejo Europeo de marzo de 2000 supuso un gran cambio en el enfoque seguido hasta entonces. Por ello el Consejo aprobó la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior.

De acuerdo con lo que determina la propia Directiva en su artículo 44, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se establece. En el caso de España, esas disposiciones se deben adoptar en los tres ámbitos en que se organiza competencial y territorialmente el Estado: el de la Administración General, el de las Comunidades Autónomas y el de las Entidades Locales.

En el primero, el ámbito estatal, la incorporación de la Directiva de Servicios se ha producido fundamentalmente por medio de dos leyes: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En cuanto al ámbito autonómico en el que se inserta la Ciudad de Palencia, la Comunidad de Castilla y León ha aprobado el Decreto-ley 3/2009, de 29 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, para adaptar la normativa autonómica a la Directiva de Servicios y a la legislación básica estatal modificada por ésta.

Es cierto que la incidencia directa de la Directiva de Servicios en el ámbito de la Administración local es reducido, si se compara con los ámbitos estatal y autonómico, pues los regímenes autorizantes afectados son menos que los de la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas. En efecto, la sustitución de los regímenes de autorización previa por comunicaciones previas y declaraciones responsables, que es uno de los principios que sustenta la Directiva de Servicios, tiene un alcance limitado en la Administración local, ya que se pueden invocar imperativos de interés general para mantenerlos, derivados del hecho cierto de que la mayoría de las autorizaciones previas que se conceden por la Administración municipal se centran, fundamentalmente, en el urbanismo y en el dominio público.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Palencia es consciente de los beneficios que para los ciudadanos tiene la liberalización de actividades, la eliminación de requisitos innecesarios y, sobre todo, la simplificación de sus procedimientos administrativos, aligerándolos y suprimiendo trámites innecesarios, beneficios en muchos casos también de índole económica. En una economía de mercado, la libertad en la prestación de servicios y en el establecimiento de actividades se convierte en un factor determinante, no sólo para el desarrollo de empresas e individuos, sino también para el conjunto de la sociedad y, muy especialmente, para el desarrollo sostenible y eficiente del sistema económico en que se apoya. Cualidades ambas que son



inherentes a todos aquellos sistemas productivos capaces de generar empleo en un entorno económico mundial cada vez más abierto.

En este contexto, es necesario crear estructuras administrativas que, garantizando siempre la protección de los ciudadanos, sean cada vez más flexibles y permitan reducir los costes económicos de acceso a las diferentes actividades productivas. Esta necesidad es mayor, e ineludible, cuando muchos de estos requisitos no suponen más que la dilación de una actividad productiva que ya habría comenzado, demorando el potencial beneficio que la misma aporte al conjunto del sistema. En estos casos, el potencial de desarrollo de la empresa en cuestión puede quedar lastrado hasta que esas barreras burocráticas no se anulen o reestructuren. La eliminación de aquellos procedimientos que pudiesen suponer un obstáculo permitiría a la ciudad dotarse de mercados más flexibles, con mayor competencia, y beneficiar y fomentar la oferta comercial a los consumidores.

Son diversas las actividades que se verán beneficiadas con esta nueva manera de hacer. Sectores productivos destinados a satisfacer necesidades básicas de nuestros ciudadanos, como la hostelería o el comercio, por ejemplo, que son responsables de buena parte del empleo de la ciudad, se verán así impelidos a nuevos procesos de desarrollo y modernización que les tornen más competitivos, les permitan ofrecer una mejor relación calidad-precio y, así, generar nuevos puestos de trabajo. Pero no sólo son estos sectores, una actividad como la hotelera, con una importancia creciente, y determinante en la capacidad de la ciudad para atraer turismo, también se verá impulsada. Y esto es fundamental para captar recursos procedentes del exterior, con los que contribuir también al propio desarrollo.

Por todo ello, la existencia de un mercado más flexible, en un entorno de libre competencia, siempre resguardado de prácticas abusivas por la correspondiente labor de inspección y supervisión de la Administración Pública, favorecerá la productividad y la creación de empleo en Palencia.

Por eso, a la hora de llevar a cabo la adaptación del ordenamiento municipal a las leyes de transposición de la Directiva de Servicios, el Ayuntamiento de Palencia ha partido de un planteamiento más ambicioso que permitiera una incorporación efectiva de los principios básicos que inspiran estas normas, como el de simplificación administrativa y la necesidad de modular el grado de intervención administrativa deseable. Por otra parte, el hecho de que haya ordenanzas referidas a ámbitos en principio excluidos de la aplicación de la Directiva, no conlleva una exclusión total de la aplicación de los mecanismos previstos en la misma cuando la legislación estatal o autonómica no lo impida. Y a su vez, el mantenimiento de un régimen de autorización previa es compatible con la aplicación del resto de principios generales y de las reglas respecto de los requisitos prohibidos y sujetos a evaluación, que se contienen en las leyes estatales de transposición.

La estructura de esta Ordenanza es sencilla. El título preliminar está dedicado a las Disposiciones generales, relativas fundamentalmente al régimen de la declaración responsable y la comunicación previa, a la simplificación administrativa y a la cooperación entre Administraciones Públicas. En el resto de los títulos se contienen las modificaciones concretas que se efectúan por medio de esta Ordenanza en el conjunto de la normativa municipal.

Por último, esta Ordenanza se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuyen al Ayuntamiento el artículo 4.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para desarrollar las competencias que le asigna el artículo 25 de esta Ley, y el artículo 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto, mediante las modificaciones que se efectúan en las Ordenanzas y otras Normas municipales, la adaptación al ámbito del municipio de Palencia de las previsiones contenidas en la normativa relativa al acceso a las actividades de servicios.

En particular, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el Decreto-ley 3/2009, de 29 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León aprobados para transponer la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Artículo 2. Régimen de declaración responsable y comunicación previa.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la Ordenanza o norma correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación en el Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la normativa correspondiente lo prevea expresamente.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Estos requisitos deberán estar recogidos de manera expresa y clara en la correspondiente declaración responsable.

Se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento, sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

El Ayuntamiento de Palencia desarrollará, en función de las competencias que tenga atribuidas, todas las actividades de comprobación, control e inspección que sean necesarias de conformidad con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dictará, en su caso, resolución que declare la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se



acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, así como la no presentación de éstas ante el Ayuntamiento. La concurrencia de estas circunstancias determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

Los correspondientes modelos de declaración responsable y de comunicación previa, se entenderán permanentemente publicados y actualizados en la página web municipal.

Artículo 3. Simplificación de procedimientos.

1. Todos los procedimientos administrativos y trámites municipales, tanto los relativos al establecimiento y prestación de servicios en el municipio de Palencia como los demás derivados del funcionamiento de la Administración municipal y de las relaciones de los ciudadanos con el Ayuntamiento de Palencia, deberán ser simplificados y adaptados de acuerdo con lo establecido en este Título Preliminar y, en concreto, con los siguientes criterios:

- a) Simplificación procedimental:
 1. Preferencia del régimen de comunicación previa o de declaración responsable sobre la autorización previa.
 2. Supresión de duplicidad de procedimientos o de trámites procedimentales.
 3. Supresión de trámites que no aporten elementos esenciales para la toma de decisión de la Administración o que supongan dilaciones innecesarias.
 4. Posibilidad de realización simultánea de trámites.
 5. Inscripción de oficio en los registros públicos cuando la Administración disponga de los datos necesarios.
 6. Cualquier otra medida análoga a las anteriores tendente a racionalizar, ordenar y agilizar los procedimientos administrativos y sus trámites.
- b) Simplificación documental, que incluye las normas y criterios recogidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza.
- c) Tramitación electrónica: Todos los procedimientos y trámites se podrán realizar por vía electrónica y a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. Este requerimiento será tenido también en cuenta en relación con los impresos o formularios a utilizar para cada trámite y con la documentación o datos que se exijan al interesado.

2. Las normas nuevas que sean dictadas en el Ayuntamiento de Palencia que impliquen la creación de procedimientos o la modificación de los ya existentes tendrán en cuenta todos los criterios mencionados en el apartado 1, y a tal efecto el órgano que promueva la nueva norma o la modificación elaborará una memoria que deberá incorporarse al expediente de tramitación de la norma.



Artículo 4. Documentación exigible.

1. En la tramitación necesaria para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en el municipio de Palencia, y en cualquier otra tramitación que los ciudadanos realicen con el Ayuntamiento de Palencia, sólo podrán exigirse los documentos o datos que sean estrictamente necesarios para conformar la voluntad de la Administración y resolver en cada procedimiento concreto, y que la Administración no pueda obtener por sus propios medios.

No se podrá exigir la presentación de documentos o la aportación de datos que ya estén en poder de las Administraciones Públicas.

No obstante, tratándose de procedimientos en materia tributaria o del pago de obligaciones tributarias vinculadas a procedimientos administrativos de otra naturaleza, podrá exigirse la documentación acreditativa del pago de tributos o de la constitución de garantías que resulte necesaria, cuando la ordenanza correspondiente así lo establezca por resultar imposible la comprobación de oficio.

El Ayuntamiento de Palencia promoverá y facilitará la disponibilidad de un sistema electrónico de intercambio de información con el resto de Administraciones públicas españolas y, en su caso, con las instituciones públicas europeas, que garantice la interoperabilidad de la información contemplada en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se aceptarán los documentos procedentes de cualquier Administración pública española o de cualquier institución pública de otro Estado miembro, de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa vigente, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.

A los efectos establecidos en los apartados anteriores, el solicitante deberá declarar en qué Administración o institución pública consta el dato o la documentación original. En el caso de que tal Administración sea distinta del Ayuntamiento de Palencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deberá autorizar expresa e inequívocamente a este Ayuntamiento para la petición y obtención de dicha información, debiendo constar dicho consentimiento en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior, salvo que sea de aplicación el régimen de excepciones del consentimiento previsto en el apartado 2 de dicho artículo.

Cuando se trate de un dato o documentación que obre en poder del Ayuntamiento de Palencia, deberá informarse al ciudadano de que se va a consultar dicho dato o documento.

Artículo 5. Documentación relativa a la identidad y al domicilio.

En los procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda al Ayuntamiento de Palencia o a los organismos públicos vinculados o dependientes del mismo no se exigirá, a efectos de la comprobación de los datos de identidad personal, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad ni del documento acreditativo de la identidad o tarjeta de residencia de los extranjeros residentes en territorio



español expedidos por autoridades españolas. La comprobación o constancia de los datos de identidad se realizará de oficio por el órgano instructor, de acuerdo con los datos de identificación que obren en poder de la Administración municipal, o acudiendo a los mecanismos de interoperabilidad mencionados en el artículo 4.

No se exigirá la aportación del certificado o del volante de empadronamiento como documento acreditativo del domicilio y residencia, a quien esté empadronado en el municipio de Palencia y tenga la condición de interesado en los procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda al Ayuntamiento de Palencia o a los organismos públicos vinculados o dependientes de él.

En los procedimientos municipales para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los datos del domicilio y residencia del interesado en el municipio de Palencia el órgano instructor comprobará tales datos. En todo caso, será preciso informar al interesado de que los datos van a ser consultados por el órgano instructor.

En los procedimientos municipales para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los datos del domicilio y residencia del interesado en otros municipios, el órgano instructor comprobará tales datos, previo consentimiento del interesado, salvo que sea de aplicación el régimen de excepciones del consentimiento previsto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Si el interesado no prestara el consentimiento mencionado en el apartado 4, deberá aportar el certificado o volante de empadronamiento, siendo su no aportación causa para requerirle la subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Obligaciones generales de cooperación.

Con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y de sus servicios, el Ayuntamiento de Palencia cooperará, en el ámbito de sus competencias, a efectos de información, control, inspección e investigación, con el resto de autoridades competentes españolas o de los demás Estados miembros y con la Comisión Europea.

Las autoridades competentes españolas y las de cualquier Estado miembro podrán consultar los registros municipales en los que estén inscritos los prestadores, respetando en todo caso la normativa vigente sobre protección de datos personales. Asimismo, el Ayuntamiento de Palencia podrá efectuar dichas consultas a los registros de otras autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En caso de que no se pudieran atender de forma inmediata las solicitudes realizadas por las otras autoridades competentes, se efectuará comunicación a la autoridad solicitante y si esta fuera de otro Estado miembro, la comunicación se realizará a través del punto de contacto que esté establecido de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones realizadas por el Ayuntamiento de Palencia con relación a los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en otro Estado miembro o sus servicios, estarán debidamente motivadas. La información obtenida se empleará únicamente para la finalidad para la que se solicitó.



Artículo 7. Supervisión de prestadores establecidos en territorio español.

El Ayuntamiento de Palencia facilitará la información o procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que les soliciten el resto de las autoridades competentes sobre los prestadores que estén establecidos en el municipio. Asimismo, en los casos que resulten necesarios, el Ayuntamiento podrá ser peticionario, en las mismas condiciones.

Cuando otra autoridad competente solicite a este Ayuntamiento la adopción de medidas excepcionales en casos individuales por motivos de seguridad a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a la actividades de servicios y su ejercicio, con relación a un prestador establecido en el municipio de Palencia, se deberá comprobar lo antes posible si dicho prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron lugar a la petición. Se efectuará comunicación de forma inmediata, a través del punto de contacto establecido, de las medidas adoptadas o previstas o, en su caso, de los motivos por los que no se ha adoptado medida alguna.

TITULO I

Modificación de Ordenanzas y Reglamentos Municipales

CAPÍTULO I

Urbanismo

Artículo 8. Modificación de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones.

Uno. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

2. Esta Ordenanza se exigirá a través del proceso de obtención de la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como en la implantación de nuevas actividades y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, así como en las obras de ampliación o reforma que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, Ambiental de Castilla y León, y **Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

Dos. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Nuevas licencias ambientales.

En los proyectos de nueva instalación de actividades que precisen licencia ambiental se acompañará un proyecto de aislamiento acústico de la instalación, suscrito por técnico competente, con los requerimientos técnicos marcados por esta Ordenanza.



Tres. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Edificios de nueva construcción.

Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir, previamente a la obtención de la licencia de primera ocupación, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determinan en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

Cuatro. El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Carga y descarga.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, apertura y cierre de puertas y persianas y cualquier tipo de manejo de cajas, contenedores, materiales, y funcionamiento de herramientas, maquinaria, etc., en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las **08,00** horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

Las actividades de carga y descarga se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido.

Cinco. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. **Actuaciones en la vía pública.**

En la vía pública no se permitirá accionar aparatos de radio, televisión, equipos reproductores de sonido, emitir mensajes publicitarios, actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

No obstante, en circunstancias excepcionales, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando, razones de interés público y social, así lo aconsejen la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades respetando siempre los límites sonoros impuestos por esta Ordenanza. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y, podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque sólo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno. **En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar.**

Estas limitaciones no regirán en casos de alarma o emergencia.

La emisión musical desde el interior de vehículos deberá respetar los valores límite de niveles sonoros de emisión establecidos en los Anexos I y II de esta Ordenanza.

Seis. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

No podrán ubicarse máquinas o motores de forma que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, salvo que se justifique al Ayuntamiento, con carácter previo a su instalación, la imposibilidad de emplazamiento en las



distancias requeridas y se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar que se superen los valores límite establecidos.

Siete. Se incluye el apartado 10 en el artículo 17 con la siguiente redacción:

10. En las tomas y salidas de aire al exterior, especialmente en las máquinas de régimen forzado, se deberán instalar silenciosos acústicos que garanticen el cumplimiento de los niveles sonoros establecidos en el Anexo II.

Ocho. Se suprime el apartado 2 del artículo 21.

~~A los efectos previstos en esta Ordenanza, sólo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos, aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica.~~

Nueve. El apartado Primera del artículo 22 a) queda redactado de la siguiente manera:

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico global que proporcione la absorción mínima para los ruidos aéreos **establecidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación**, que se adecuaría en todo caso a modificaciones futuras o nuevas normativas que se establezcan respecto al aislamiento en la construcción.

Diez. Se suprime del apartado Segunda del artículo 22 b) ~~“en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz.”~~

Once. El apartado Quinta del artículo 22 b) queda redactado de la siguiente forma:

Quinta: El aislamiento acústico mínimo global a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o educativo será de 60 dBA para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario diurno y de 65 dBA durante horario parcial o totalmente nocturno, siempre que **el Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación** u otra normativa que pudiera sustituirla no exija aislamientos mayores, y en todo caso en las actividades siguientes que conforman el tipo II: bingos, carpinterías de madera, gimnasios, escuelas de danza y bares, bodegas, cafeterías, restaurantes, mesones, etc., que sólo utilicen música ambiental de bajo nivel (menor de 80 dBA), máximo autorizable para estos establecimientos.

Doce. 1) El primer párrafo del apartado Novena del artículo 22 b) queda redactado de la siguiente manera:

Novena: **Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá aportarse certificado emitido por una Entidad de Evaluación Acústica que indique el aislamiento acústico bruto global a ruido aéreo conseguido, conforme a lo establecido en el Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León**, y las condiciones de funcionamiento, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiera llevar a cabo el propio Ayuntamiento. Si este valor fuera inferior en un 5% al de proyecto o inferior al mínimo exigido en los apartados anteriores no podría concederse la licencia solicitada y si resultara superior al previsto en al menos un 5% podría



solicitarse un mayor nivel musical, a razón de 1 dBA de sonido por cada 2 dB de aislamiento, hasta el máximo autorizable en cada grupo.

2) El tercer párrafo del apartado Novena del artículo 22 b) queda redactado de la siguiente manera:

En ningún caso se admiten niveles sonoros superiores a **95 dBA "F" (fast)** (grupos de la prescripción séptima y octava) medidos a 2 metros de su origen en el interior de locales situados en edificios de viviendas o lindantes a viviendas. ~~o picos superiores a los 103 dBA, primando la condición mas restrictiva.~~

3) En el último párrafo del artículo 22 b) Novena donde dice "anexo II (bis)" pasa a denominarse **Anexo III**.

Trece. Artículo 28. Animales Domésticos.

Se prohíbe desde las 22 horas hasta las 8 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves, perros, gatos y animales en general que, con sus sonidos, gritos o cantos disturbem el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente durante el resto de las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

La tenencia de animales domésticos, obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario **y garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza.**

Catorce. El artículo 31.2 C queda redactado de la siguiente forma:

"En una zona, cuando la distancia resultante entre actividades de hostelería descritas en el apartado 3.1 del presente artículo sea inferior a 25 metros. **La distancia se medirá entre los extremos físicos interiores o exteriores más próximos de los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.**"

Quince. En el apartado 3.2.2 del artículo 31 donde dice "de Ordenación Jurídica de Restaurantes, Cafeterías y Bares de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" debe decir "de Ordenación **Turística** de Restaurantes, Cafeterías y Bares de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destine el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Previamente a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, el promotor deberá presentar un estudio acústico realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, de acuerdo con los métodos descritos en la Ley del Ruido de Castilla y León, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio.



En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados de conformidad con las prescripciones establecidas en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que justifique los siguientes extremos:

- a) Que se cumple “in situ” con los aislamientos exigidos en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.
- b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas niveles sonoros “in situ” superiores a los valores límite establecidos.

Diecisiete. En el punto 2 del artículo 32 donde dice “5 vatios” pasa a decir “5 kilovatios”.

Dieciocho. El punto 4 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

4. El proyecto técnico que se presente contendrá las siguientes determinaciones:

- Memoria:

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Horario de funcionamiento de la actividad y de sus fuentes sonoras.
- d) Area acústica donde se ubicará la actividad.
- e) Descripción del local, definiendo el tipo de actividad (uso) y especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- f) Identificación de las fuentes sonoras y de vibraciones.
- g) Emisión sonora a 1 metro de distancia, en tercios de octava, de los focos sonoros que existirán en la actividad. En defecto de otras hipótesis se tomarán 85 dBA en general, 90 dBA para los usos indicados como tipo II en el artículo 22.b) quinta, 95 dBA para los de tipo III en el artículo 22.b) sexta y 105 dBA para los del tipo IV y V según el artículo 22b) séptima y octava respectivamente. Los valores que se tomen en el proyecto para cálculo de aislamientos serán los máximos autorizables.
- h) Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.
- i) Sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada.
- j) Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.
- k) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

- Planos:

- a) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- b) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.



- c) **Detalle de los sistemas de aislamiento acústico de los cerramientos que delimitan el recinto que alberga la actividad.**

Diecinueve. El apartado 5 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

5. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, así como en el cambio de los equipos musicales deberá aportarse además la siguiente documentación:

- Memoria:

- a) **Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.**
- b) **Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.** Se tendrán en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.
- c) **Descripción del limitador-registrador que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.**

- Planos:

- a) **Plano en planta con la ubicación de los altavoces.**

Se colocará un limitador-**controlador**, de sonido homologado, ajustable, tarado por el instalador y precintable por el Ayuntamiento garantizando en cualquier caso la transmisión máxima permitida. Si la potencia eléctrica supera en más de 20 veces la necesaria no se concederá licencia.

No se aceptarán limitadores si han de tararse por debajo de 77 dBA.

Los limitadores cumplirán con las especificaciones señaladas en el artículo 52).

Veinte. El apartado 7 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

7. La comprobación de las instalaciones previa a la obtención de la licencia de primera ocupación se verificará siguiendo para ello el método descrito en **el Anexo V.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León o norma que lo sustituya**. La medición de aislamiento se realizará sobre la vivienda más afectada por la instalación.

Veintiuno. El apartado 8 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

8. Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha al Ayuntamiento.

El titular de la actividad acompañará a la comunicación la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas en la licencia ambiental.

En todo caso, deberá acompañar a la comunicación la siguiente documentación:



- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia.

El Ayuntamiento podrá establecer documentación adicional que deberá acompañar a la comunicación de inicio.

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. Métodos de evaluación.

La evaluación de niveles de inmisión sonora en inspección de actividades se adecuará a las siguientes normas:

- a) La evaluación se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) En el caso de evaluaciones en viviendas, por defecto, las comprobaciones se realizarán en los dormitorios.
- c) Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:
 - En el interior de recintos se deberá medir con las puertas y ventanas cerradas.
 - En el exterior de recintos se medirá a 1,5 metros de las fachadas o límites de las propiedades que puedan estar afectadas por la inmisión de los niveles sonoros. Dichas medidas, con carácter excepcional, podrán hacerse a 0,5 metros de una ventana abierta. La velocidad del viento para que la medida se de por válida debe ser inferior a 3 m/s.
 - El equipo de medida se colocará sobre un trípode, salvo en las mediciones que no permitan su utilización.
 - El equipo de medida se verificará con carácter previo al inicio de la medida.
 - Las posiciones de medida en el interior de recintos se seleccionarán de forma que se guarde una distancia superior a 1 metro respecto a los cerramientos que lo delimitan. En caso de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación.
 - Se emplearán al menos tres posiciones de medida distintas, separadas, si es posible, al menos 0,7 m. entre ellas.
 - El técnico se situará lo más alejado posible de dicho equipo de forma que sea compatible con la lectura de los niveles sonoros.
 - En cada recinto o zona receptora considerada se aplicará un procedimiento de muestreo consistente en realizar una serie de tres medidas del Laeq dB(A), de 5 segundos cada una, y cada medida separada 3 minutos de la anterior.
 - En cada recinto o zona receptora también se realizará un muestreo del nivel de ruido de fondo de igual forma a la indicada en el punto anterior, pero en ausencia de funcionamiento del emisor acústico evaluado.
 - El nivel de inmisión sonora medido en cada punto se corregirá por el nivel de ruido de fondo existente en dicho punto siguiendo en protocolo



establecido en el Anexo V.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León o norma que lo sustituya.

d) El informe deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- **Peticionario del informe.**
- **Fecha de realización de las medidas.**
- **Identificación de los focos sonoros evaluados.**
- **Instrumentación empleada incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica o en su caso certificado de verificación primitiva.**
- **Resultados y fecha de emisión del informe.**

Veintitrés. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de **clase 1 conforme a la Norma UNE-EN 61672-1-2 o norma posterior que la sustituya.**

Veinticuatro. Se suprimen los apartados 5 y 7 del artículo 37.

~~“5. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor medio el más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.”~~

~~“7. Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.”~~

Veinticinco. El artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

Para la medida de los niveles de inmisión sonora producidos por emisores acústicos, cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un periodo de integración de cinco segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (L_{aeq5s}) y obtenido conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Veintiséis. Se introduce un artículo 40 bis con el siguiente texto:

Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas.

Veintisiete. El artículo 41 queda redactado de la siguiente forma:



Las perturbaciones producidas por las vibraciones se valorarán siguiendo la metodología del Anexo IV.B del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas o normativa que la sustituya.

Veintiocho. El artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 45. Medidas cautelares.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando del informe del Servicio Municipal competente se derivase que como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, la Alcaldía-Presidencia u órgano competente, podrá acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las siguientes medidas:

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

- Suspensión de la actividad.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

- Cese de la actividad.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria.

2. Si durante la inspección se apreciara que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro en las viviendas colindantes a la actividad provocado por los ruidos transmitidos supera en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos en esta Ordenanza, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad podrán proceder, de forma inmediata y con carácter provisional, al precintado de los focos sonoros o de los procesos causantes de las transmisiones.

Veintinueve. El artículo 52 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 52. Limitadores de sonido.

1. Los titulares de establecimientos de hostelería de nueva instalación descritos en el artículo 31 de la presente ordenanza que pretendan la instalación de equipos musicales o de megafonía **así como en el cambio de equipos musicales** deberán contar con equipos limitadores-**controladores** que, actuando como elementos de aislamiento activo, mantengan los niveles de sonido por debajo de los límites fijados de acuerdo con la presente Ordenanza. El Ayuntamiento de Palencia podrá acordar, por causa motivada, el sellado de los mismos.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, en las actividades ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza podrán establecerse por resolución motivada del Alcalde-Presidente o Concejal-Delegado igualmente equipos limitadores-**controladores** para el control de otras fuentes sonoras cuando fueren objeto de denuncias vecinales justificadas y verificadas por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

3. El equipo limitador-**controlador** deberá asegurar, de forma fehaciente y permanente, que, bajo ninguna circunstancia, las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que se cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza.

4. Los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:

- a) **Deben limitar en bandas de frecuencia.**
- b) **Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.**
- c) **Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.**
- d) **Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.**
- e) **Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial o que si esta se realiza quede registrado en una memoria interna del equipo.**
- f) **Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.**
- g) **El almacenamiento de los niveles sonoros así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.**
- h) **Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.**

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz por cada banda de tercio de octava.

5. Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) **Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador indicando marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.**
- b) **Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.**
- c) **Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.**
- d) **Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.**
- e) **Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.**



6. El titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos municipales puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

7. El titular del establecimiento será responsable, en todo caso, de instalar y mantener en buen estado de funcionamiento el equipo limitador, así como de incrementar, en su caso, el aislamiento necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Treinta. Artículo 54: Clasificación de las Infracciones.

1.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Superar en más de **10 dB(A)** el nivel máximo de ruido permitido.
- b) **La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB.**
- c) **El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.**
- d) **El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.**
- e) **El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.**
- f) **La manipulación, no autorizada por el Ayuntamiento, de los limitadores-controladores.**

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Superar en 5 o más dB(A) el nivel máximo de ruido permitido.
- b) **La superación de los valores límite de vibraciones en 5 o más dB.**
- c) **El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.**
- d) **La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad de las Entidades de Evaluación Acústica.**
- e) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- f) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control del Ayuntamiento.



- g) **La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.**
- h) **La superación, por parte de los vehículos a motor el valor límite establecido en su proceso de homologación en más de 4 dBA.**
- i) **No presentar a revisión un vehículo que genere ruidos superiores a los previstos en esta Ordenanza.**

3. Se consideran infracciones leves:

- a) La superación de ruidos permitidos hasta 5 dB(A).
- b) **La superación de los valores límite de vibraciones hasta 5 dB.**
- c) No adoptar las medidas necesarias para evitar las molestias de los animales domésticos al vecindario, una vez notificadas al titular de la vivienda.
- e) Mantener el local con ventanas y puertas abiertas estando en funcionamiento cualquier fuente de emisión de ruidos.
- f) Desobedecer el apercibimiento de la Policía.
- g) No comunicar, por escrito al Ayuntamiento, las averías que pudieran sufrir los equipos limitadores-registradores de sonido.
- h) El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano. Se entiende justificado el uso para evitar un accidente inminente.
- i) Forzar las marchas del motor o producir aceleraciones innecesarias que molesten al vecindario.
- j) **La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia** sin ajustarse a lo previsto en esta Ordenanza.
- k) Cantar, gritar, vociferar en la vía pública .
- l) Realizar trabajos nocturnos contraviniendo la Ordenanza.
- m) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de un inmueble.
- n) El uso molesto de aparatos electrodomésticos, de calefacción y refrigeración.
- o) Instalación no autorizada de megafonía o equipos musicales en la vía pública, ferias, tómbolas y barracas, o el incumplimiento de las condiciones en que se autoricen.
- p) Instalación de puertas metálicas, motores o mecanismos de arrastre sin sistemas de evitación de fricción o amortiguación de impactos.
- q) Realizar tareas de carga y descarga fuera de las horas permitidas, produciendo impacto o trepidación.
- r) Circular o permanecer en la vía pública con equipos reproductores de sonido musical, portátiles o incorporados a. un vehículo, que puedan molestar al vecindario.
- s) Disparar artefactos pirotécnicos contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza o no seguir sus trámites de autorización.
- t) Permanecer concentrados en la vía pública en lugares en los que se cause molestias al vecindario, a los efectos de esta ordenanza, tras haber sido invitados al desalojo por parte de la Policía.
 - u) Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ordenanza no calificada expresamente como grave o muy grave.

Treinta y uno. El artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 56. Sanciones.



Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, **Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León**, y las disposiciones de desarrollo y las que, en su caso, pudiera establecerse en la legislación sectorial, por la comisión de infracciones a la presente Ordenanza se impondrán las siguientes multas:

1. Por infracciones muy graves:

- a) **Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.**
- b) **Revocación de la licencia ambiental o de la licencia de apertura o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.**
- c) **Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.**
- d) **Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.**
- e) **Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.**
- f) **Prohibición definitiva del desarrollo de la actividad.**
- g) **El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.**
- h) **Publicación de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.**

2. Por infracciones graves:

- a) **Multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.**
- b) **Suspensión de la vigencia de la licencia ambiental o de la licencia de apertura por un periodo comprendido entre un mes y un día y un año.**
- c) **Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.**
- d) **Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un periodo máximo de dos años.**
- e) **El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo máximo de dos años.**
- f) **La inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad competentes.**

3. Por infracciones leves:

- a) **Multa de hasta 600 euros.**
- b) **El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo máximo de un año.**

Treinta y dos. Se introduce un artículo 58 con la siguiente redacción:

Artículo 58. Prescripción

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de cuatro años las muy graves, en el dos años las graves y en el de un año las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.



Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza impuestas por infracciones muy graves, graves y leves prescribirán, respectivamente, en el plazo de cuatro años, dos años y un año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente al que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Treinta y tres. Se introduce un artículo 59 con la siguiente redacción:

Artículo 59. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a los principios contenidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de nueve meses.

Treinta y cuatro. El Anexo I queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO I - NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE EXTERIOR

Los niveles de inmisión de ruido en el ambiente exterior de las zonas que se indican a continuación, no superarán los límites siguientes:

Area receptora exterior	Laeq5sdB(A)	
	Día 8 h-22 h	Noche 22 h-8 h
Tipo 1. Area de silencio	50	40



Tipo 2. Area levemente ruidosa	55	45
Tipo 3. Area tolerablemente ruidosa		
- Uso de oficinas o servicios y comercial	60	50
- Uso recreativo y espectáculos	63	53
Tipo 4. Area ruidosa	65	55

FIJACIÓN DE HORARIO DE DIA Y NOCHE.- Se entiende por día el período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas. El resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

Caso de ruidos fundamentalmente impulsivos, los niveles anteriores serán disminuidos en 5dBA.

Treinta y cinco. El Anexo II queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO II - NIVELES DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados a continuación:

Area receptora interior	Laeq5sdB(A)	
	Día 8 h-22 h	Noche 22 h-8 h
Uso sanitario y bienestar social	30	25
Uso de viviendas		
- Recintos protegidos	32	25
- Cocinas, baños y pasillos	40	30
<i>Uso de hospedaje</i>		



- Dormitorios	35	30
Uso administrativo y oficinas		
- Despachos profesionales	35	35
Uso docente		
-Aulas, salas de lectura y conferencias	30	30
Uso comercial	55	55

Treinta y seis. El Anexo II (bis) pasa a denominarse Anexo III.

ANEXO III - CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA

Características de la Placa para ser colocado en la entrada de aquellos locales que expresamente soliciten superar, en su actividad habitual, los 90 dbA de emisión en el interior:

Dimensiones placa.....	400 x 250 mm.
Material soporte.....	Chapa de acero inoxidable, PVC bronce o similares.
Pintura:	
Fondo: Color amarillo. Texto rotulado en negro. Palabra "ATENCIÓN" en rojo.	ATENCIÓN, Los niveles sonoros del interior de este local, pueden producir lesiones permanentes en el oído
Dimensiones rotulación:	
Palabra "ATENCIÓN".....	altura letra 54 mm.
Resto del texto.....	altura letra 19 mm.
Iluminación directa con Lámpara Seguridad de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 Lúmenes.	

Treinta y siete. Se suprime el Anexo III de la Ordenanza

Capítulo II.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 9. Modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía.



El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 37.

Para la apertura de albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, sin perjuicio de lo exigido por la Ley 11/2003, de 08 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con las medidas de insonorización necesarias que eviten molestias y ruidos a terceros.
- b) Llevar un libro registro a disposición de las Administraciones de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
- e) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso periodos de cuarentena.
- g) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en periodo de celo.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.”

Artículo 10. Reglamento Municipal de limpieza urbana, recogida selectiva domiciliaria y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Uno. Se añade un punto j) al artículo 49 con el siguiente texto:

“j) Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en este Reglamento que no se encuentre tipificada como grave o muy grave.

Dos. El apartado 1 del artículo 50 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves, multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) En el caso de infracciones graves, multa desde 601 euros hasta 1.500 euros.
- c) En el caso de infracciones leves, multa de hasta 600 euros.



Capítulo III

ORGANIZACIÓN

Artículo 11.- Modificación de la Ordenanza municipal de tráfico, aparcamiento, circulación y seguridad vial del Ayuntamiento de Palencia.

Uno.- Art. 29. Zona A. Zonas peatonales. Suprimir los apartados:

“Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

“Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica en vigor del vehículo”

Dos.- Art. 59. Queda redactado de la siguiente forma:

1.- El área urbana objeto de la implantación del Servicio Público de Estacionamiento Limitado de Vehículos en la vía pública queda definido y limitado por el conjunto de calles y avenidas incluidas en las cuatro zonas y sectores que las componen y que a continuación se indican:

Zona 1: limitada por las calles:

- 1.- Antigua Florida
- 2.- Zona de estacionamiento Los Jardinillos
- 3.- Acceso Estación de Autobuses.
- 4 - Pedro Berruguete
- 5.- Avda. Simón Nieto
- 6.- Obispo Barberá
- 7.- Avda. de Castilla
- 8.- Paseo del Salón
- 9.- Paseo Huerta Guadián
- 10.- Calle Goya
- 11.- Vía del ferrocarril Madrid-Santander

Zona 2: limitada por las calles:

- Avda. Modesto Lafuente
- Paseo de la Julia
- Avda. Santiago Amón
- Paseo del Salón

Zona 3: limitada por las calles:

- Avda. Modesto Lafuente
- Avda. Valladolid
- Avda. Cardenal Cisneros
- Paseo Ntra. Sra. De los Angeles



Zona 4: limitada por las calles:

- Avda. Cardenal Cisneros
- Avda. Valladolid
- Plaza Rabí Sem Tob
- Ortega y Gasset
- Jardines

A su vez cada zona queda dividida en sectores, según la siguiente relación:

ZONA 1:

Sector 1:

- Mayor Principal (números impares, desde el comienzo de la calle hasta confluencia con D. Sancho).
- Antigua Florida
- Avda. Casado del Alisal
- C/ Alonso Fernández de Madrid.
- Muro
- Obispo Nicolás Castellanos
- Soldados
- Valentín Calderón
- Ignacio Mtez. de Azcoitia
- Lope de Vega
- Felipe Prieto
- Berruguete
- Joaquín Costa.
- Plazuela de la Sal
- Jacinto Benavente
- Juan Ramón Jiménez
- Los Templarios
- Doctor Cajal (números impares)
- Callejón de Juan Ramón Jiménez.

Sector 2:

- Don Sancho
- Burgos
- Plaza San Lázaro
- Becerro de Bengoa
- Colón.
- Avda. Manuel Rivera
- La Puebla
- Valverde
- Mariano Prieto
- Barrantes



- Empedrada
- Conde Vallellano
- San Juan de Dios
- Estrada.
- Rizarzuela
- La Bondad
- Cirilo Tejerina
- Doctor Cajal (números pares)
- Las Cantigas
- Romanceros
- Alfonso X el Sabio
- Paseo Huerta Guadián
- Goya
- Paseo del Salón
- Mayor Principal (números impares desde la confluencia de Don Sancho hasta el final)

Sector 3:

- Portillo Doña María
- Cardenal Almaraz
- Isabel La Católica
- Mayor Principal (desde confluencia con La Cestilla hasta el final)
- General Amor
- Doctrinos
- Panaderas
- Mancornador
- Mayor Antigua (desde la confluencia con San Marcos hasta el final)
- Don Miro
- Avenida de Castilla (desde Plaza del Puente a Puente de Hierro)

Sector 4:

- Plaza del Puente Mayor
- San Marcos
- San Felipe Neri
- Niños del Coro
- Santo Domingo de Guzmán
- Antonio Maura
- Menéndez Pelayo
- La Cestilla
- Gil de Fuentes
- Pedro Romero
- Doña Urraca
- Eduardo Dato
- Santa Teresa de Jesús.
- Higinio Aparicio
- Mayor Principal (números pares desde el comienzo hasta La Cestilla)



- Simón Nieto (pares e impares hasta la Comisaría P. Nacional).
- Zona estacionamiento de los Jardinillos
- Acceso a la Estación de Autobuses
- Pedro Berruguete
- Obispo Manuel González
- Marqués de Santillana
- Plaza de Cervantes
- Manflorado
- Cuartel de San Fernando
- Canónigo San Martín
- Luis Guanela
- Juan XXIII
- Hermanos Madrid
- Los Pastores
- Las Monjas
- Mayor Antigua hasta confluencia con San Marcos
- Asterio Mañanos
- Salvino Sierra
- Velásquez
- Murillo
- Agustina de Aragón
- Herren de San Pablo

ZONA 2

Sector 1:

- Avda. Santiago Amón
- Los Tintes.
- Batán de San Sebastian
- Paseo de la Julia
- República Argentina (números pares)

Sector 2:

- Ntra. Sra. De Rocamador
- Antonio Cabezón
- Jacobo Romero
- Avda. Modesto Lafuente (números pares)
- Ricardo Cortés.
- República Argentina (números impares)

El resto de zonas queda igual.

Tres.- Art. 62: el último párrafo queda redactado de la siguiente forma:



“Si la implantación del Servicio O.R.A. afectare a una o alguna de las calles incluidas en otra Zona, o si se ampliare a calles no previstas en ninguna de las zonas del art. 59, se determinará a estos efectos en qué zona queda incluida la Calle en la que se ha implantado el Servicio”.

Cuatro.- Art. 63: A) Tarjeta de residente: queda redactada de la siguiente forma:

* Añadir un párrafo 4.

4.- Existirán dos tipos de tarjeta o distintivo de Residente:

- Tarjeta de residente ORA NORMAL o DIARIA. Por la expedición de la tarjeta no se pagará ninguna tarifa. anual, se pagará una tarifa por cada día de estacionamiento debiendo adjuntar el ticket correspondiente junto a la tarjeta en la parte interna del parabrisas, de forma que sea perfectamente visible desde el exterior del coche. Dicha tarifa será la establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas establecida para cada año.
- Tarjeta de residente ORA ESPECIAL o ANUAL. Por la expedición de la tarjeta se abonará la tarifa anual establecida en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas aprobada para cada año. La tarjeta deberá colocarse pegada en la parte interna del parabrisas de forma que sea perfectamente visible desde el exterior del coche.

Se renumeran los siguientes apartados:

El apartado 4 pasa a ser el apartado 5. El último párrafo queda redactado de la siguiente forma:

“Las tarifas correspondientes a las tarjetas de residente especial serán prorrateadas por trimestres”.

El apartado 5 para a ser 6 quedando suprimido el primer párrafo.

El apartado 6 pasa a ser 7

El apartado 7 pasa a ser 8.

Art. 63: B).- Tarjeta de Servicios: queda redactada de la siguiente forma:

Apartado 1.- TIPOS DE TARJETA:

a) Tarjeta de Servicios normal o diaria:

Los vehículos destinados a reparaciones domiciliarias y obras menores, cuya MMA no exceda de 3.500 Kgs., podrán obtener la tarjeta normal o diaria de servicios que les permitirá estacionar en la zona regulada por la ORA, durante el horario establecido, mediante la obtención de un único tique diario.



b) Tarjeta de Servicios especial o anual

Los vehículos destinados a reparaciones domiciliarias y obras menores, cuya MMA no exceda de 3.500 Kgs., podrán obtener la tarjeta especial o anual de servicios (previo pago de la tarifa anual establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas aprobada para cada año correspondiente) que les permitirá estacionar en la zona regulada por la ORA, durante el horario establecido.

Apartado 2. d) - Queda redactado de la siguiente forma:

“Que el interesado presente una solicitud expresa, en impreso oficial, en la cual se declare el cumplimiento de los requisitos antes indicados”. Suprimir los apartados:

Permiso de circulación y tarjeta de características técnicas del vehículo
Alta en el censo del impuesto sobre Actividades Económicas”.

Añadir apartado 2.e).- Queda redactado de la siguiente forma:

“Documento que acredite el pago de la tasa correspondiente, en el caso de las tarjetas de servicio especial. Las tarifas correspondientes a las tarjetas de servicio especial serán prorrateadas por trimestres”

Art. 63. C: Tarjeta especial del comercio. El apartado F) queda redactado de la siguiente forma:

“ Que el interesado presente una solicitud expresa, en impreso oficial, en la que se declare el cumplimiento de los requisitos antes indicados y se señale el horario, en periodo consecutivo, con un máximo de tres horas diarias de utilización de la tarjeta especial, incorporando el documento que acredite el ingreso de la tasa correspondiente”.

Cinco.- Art. 67.1 (in fine) queda redactado del siguiente modo:

1.- “los controladores de la empresa concesionaria encargados de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado, deberán formular denuncias de las citadas infracciones en las que figure la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si se conociera, así como lugar, fecha y hora de la infracción e identificación del denunciante. Dichas denuncias se presentarán o remitirán a la Administración Municipal, para su tramitación”.

Art. 67.2: queda redactado del siguiente modo:

2.- Cuando las infracciones relacionadas en el apartado anterior tengan consideración de leves, serán sancionadas con multas cuyos importes son los siguientes:

- 30 € por las infracciones contempladas en b), d) y g).
- 60 € por las infracciones contempladas en a), c), e) y f)
- 120 € por las infracciones contempladas en h), i), j), k), y l).



Seis.- Art. 71 queda redactado del siguiente modo:

“Las infracciones leves serán sancionados con multa de hasta 100 €, las graves con multa de 200 € y las muy graves con multa de 500 €.”

Siete.- Art. 72 queda redactado del siguiente modo:

“Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificado por RD 318/2003 de 14 de marzo, y demás normas de aplicación al caso”.

Artículo 12. Modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones en la vía pública de la Ciudad de Palencia.

Uno. El apartado b) del punto 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

“ Licencia de obra de conformidad con las Normas Urbanísticas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana”.

Dos. Se suprime del artículo 15 “y disposición transitoria primera” quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 15.- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán, en cada caso, por un plazo determinado de duración, siendo improrrogable, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial.

Tres. Se suprime el apartado “Licencia de obras que ampara la instalación del contenedor” del artículo 23.

Cuatro. Se suprime el apartado 1) del punto b) del artículo 34: “Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.”

Cinco. El Artículo 34 b) 5) queda de la siguiente manera:

5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento. El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente. Se suprime “y visado por el Colegio Profesional correspondiente”.

Seis. En el Artículo 34 c) 1) se suprime “... y visado por el Colegio Profesional correspondiente.....”.

Siete. Se suprime el apartado 2) del punto c) del artículo 34: “Justificante del depósito de la fianza en los casos en que proceda su constitución.”



Ocho. Se suprime el apartado “- Fotocopia de la solicitud de licencia de obras” del artículo 37.

Nueve. Se suprime el punto A del artículo 54.1 “Licencia de apertura del establecimiento” y se renumera el resto.

Diez. Se añade un punto i) al artículo 56 con el siguiente texto: “El Concejal Delegado determinará el modo de regular las mesas auxiliares en la vía pública para colocar ceniceros.

Once. En el artículo 69 se sustituye “ampliar el perímetro del uso privativo concedido” por “ampliar la superficie ocupada”.

Doce. El artículo 74 queda redactado de la siguiente forma:

“La autorización se otorgará por un plazo de cuatro años”.

Trece. En el artículo 79 se sustituye “Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio” por “Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, regula el ejercicio de venta ambulante o no sedentaria, o normativa que lo sustituya.”

Catorce. El artículo 80.1 queda redactado de la siguiente forma:

“Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.”

Quince. El artículo 80.2. queda redactado de la siguiente forma:

“El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria se podrá realizar en alguna de las siguientes modalidades:

- a) venta en mercadillos.
- b) Venta en mercados ocasionales o periódicos.
- c) Venta en vía pública.
- d) Venta ambulante en camiones tienda.”

Dieciseis. Se suprimen los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 80.

Diecisiete. El artículo 82 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Para cada emplazamiento concreto y por cada una de las modalidades de venta ambulante o no sedentaria que el comerciante se proponga ejercer, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por el Ayuntamiento.

2. Cuando el número de solicitudes exceda del número de autorizaciones que se vayan a otorgar la adjudicación se realizará mediante sorteo.

3. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para su titular o las personas que estén especialmente vinculadas con él.”

Dieciocho. El artículo 83 queda redactado de la siguiente forma:



“Para el ejercicio de la venta ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- Estar en posesión de la licencia municipal.
- Estar al corriente de pago de la tasa municipal por puestos en mercadillo.
- Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante o no sedentaria.
- Los comerciantes procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.”

Diecinueve. El artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La solicitud deberá formalizarse por escrito con expresión de los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos y DNI del solicitante.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías que vayan a expenderse.
- Fechas en las que se llevará a cabo la venta.
- Indicación del emplazamiento en el que se pretende realizar la actividad.
- Superficie del puesto.

2. La presentación de la solicitud requerirá la firma de una declaración responsable en la que se manifieste:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta ambulante.
- b) Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
- c) Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.
- d) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- e) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- f) Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante o no sedentaria.
- g) Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo por parte de los comerciantes procedentes de terceros países.

3. Junto a la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o permiso de residencia o trabajo.
- Certificado de estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- Certificado de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- Autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de venta de productos alimenticios.



- Acreditación de la formación recibida como manipulador de alimentos, en el caso de venta de productos alimenticios.”

Veinte. El artículo 85 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante serán concedidas por resolución de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

2. En la autorización constará el plazo de validez, datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo así como los productos autorizados para la venta.”

Veintiuno. El artículo 86 queda redactado de la siguiente forma:

“ El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83.”

Veintidós. El artículo 87 queda redactado de la siguiente forma:

“La autorización será transmisible previa comunicación al Ayuntamiento, debiendo el nuevo titular reunir los requisitos establecidos en el artículo 83.”

Veintitrés. El artículo 88 queda redactado de la siguiente forma:

“El periodo de vigencia de la autorización será el establecido en la misma con una duración máxima de un año.”

Veinticuatro. El artículo 89 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2. Asimismo, podrán ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza y de las contenidas en la normativa que regula la venta ambulante, de la normativa relativa a la defensa de consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección sanitaria y/o de la que regula la comercialización de los productos objeto de la venta, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan.”

Veinticinco. Se suprime el artículo 94.

Veintiséis. El artículo 95 pasa a ser el artículo 94.

Veintisiete. Se suprimen los artículos 96 al 106 renumerándose el resto.

Veintiocho. El artículo 107 pasa a ser el artículo 95 quedando redactado de la siguiente forma:

“Los domingos y festivos se celebrará un rastrillo en la Plaza Mayor en el que se permitirá la venta de artículos típicos de rastrillo como antigüedades, numismática, filatelia y mineralogía, libros y revistas



usados, tallas, forjas y objetos de artesanía de pequeño volumen, excluyéndose expresamente la ropa y el calzado.

Los puestos se situarán entre las columnas de los soportales.

Para la venta en el rastrillo se deberá estar en posesión de la correspondiente autorización, que tendrá un carácter anual.

Cuando con motivo de fiestas, conmemoraciones, etc. la instalación del rastrillo coincida con otra actividad programada por el Ayuntamiento en la Plaza Mayor, deberá suspenderse la instalación de los puestos de venta.”

Veintinueve. El artículo 111 pasa a ser el artículo 99 quedando redactado de la siguiente forma:

“Estos puestos únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por el Órgano competente en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

En la determinación de los emplazamientos se estará a lo dispuesto en las normas generales de esta Ordenanza.”

Treinta . El artículo 112 pasa a ser el artículo 100 quedando redactado de la siguiente forma:

“Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder o arrendar la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados.”

Treinta y uno. El artículo 115 pasa a ser el artículo 103 quedando redactado el punto g) de la siguiente forma:

“g) La comprobación de la documentación a que hace referencia el artículo 94 de esta Ordenanza.”

Treinta y dos. El artículo 117 pasa a ser el artículo 105 quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 105. Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad e Castilla y León, y demás normativa que la desarrolle.”

Treinta y tres. El artículo 119 pasa a ser el artículo 105, suprimiéndose el término “gubernativas”:

Treinta y cuatro. El artículo 127 pasa a ser el artículo 115 añadiéndose un punto 3º con el siguiente texto:

“3º- Deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado.”

Treinta y cinco. El artículo 135 pasa a ser el artículo 123, quedando redactado su punto d) de la siguiente forma:



d) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, columnas de la calle Mayor, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

Treinta y seis. Se suprimen los artículos 136 a 142 y se renumera el resto.

Treinta y siete. El artículo 143.2 pasa a ser 124.2 y queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 136.2 Exclusivamente se podrá autorizar a otras Administraciones Públicas y entidades de interés público y únicamente se podrá utilizar para este efecto las carteleras publicitarias debidamente autorizadas y las vallas de protección de obras y de cierre de solares.”

Treinta y ocho. El artículo 152 pasa a ser el artículo 133, suprimiéndose los puntos 16 y 18 del mismo.

Treinta y nueve. Se suprimen las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera.

Cuarenta. En la Disposición Final Primera la alusión a la ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas se sustituirá por “ Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público o norma de contratación en su caso aplicable”.

Artículo 13. Modificación de la Ordenanza General de prestación de servicios funerarios en el término municipal de Palencia

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, quedando redactado del siguiente modo:

“1. De conformidad con lo establecido en el art. 25.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 84, en redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y los artículos 84 bis y ter del mismo cuerpo legal, introducidos por la Ley 2/2011, de 04 de marzo, así como en el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, los servicios funerarios tendrán la consideración de servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o empresas privadas, en régimen de concurrencia en todos los casos.”

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda sin contenido.

Tres. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º - PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

El ejercicio de los servicios funerarios en el término municipal de Palencia exigirá el cumplimiento de las determinaciones previstas en la normativa municipal en materia de licencias urbanísticas en atención al uso afectado y al ámbito de aplicación de dicha normativa.

Asimismo, los prestadores de servicios funerarios que realicen la actividad de traslado de cadáveres y restos humanos deberán presentar una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de esta Ordenanza.”



Cuatro. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“Las Empresas autorizadas para prestar servicios funerarios dentro del Municipio de Palencia quedan obligadas al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en el presente artículo, así como de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, administrativa y judicial.

Los prestadores de servicios funerarios que deseen ejercitar tal actividad en el ámbito territorial del Municipio de Palencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. ESTABLECIMIENTO:

Deberá disponer de establecimiento permanente dentro del término municipal de Palencia.

Dicho establecimiento deberá albergar las siguientes instalaciones fijas:

- a) Dependencias de atención al público:
Dispondrán al menos de recepción, oficina administrativa, un despacho de contratación de servicios, sala de exposición de féretros, y aseos.
La oficina administrativa tendrá un servicio de atención al público ininterrumpido durante las veinticuatro horas del día, durante todo el año, al objeto de atender y contratar los servicios demandados por los usuarios.
- b) Almacén de féretros:
Con capacidad para almacenar un "stock" mínimo de quince días de funcionamiento, con un mínimo de cincuenta unidades.
- c) Local para estacionamiento de vehículos:
Suficiente para albergar todos los vehículos afectos a la prestación de servicios funerarios que posea el prestador del servicio. Puede estar ubicado en distinto lugar al administrativo.
Deberá disponer de los medios necesarios para el lavado y desinfección de los vehículos y estar convenientemente acondicionado para que las aguas de lavado sean arrastradas rápidamente a los sumideros sin dejar residuos, debiendo estar el suelo impermeabilizado.
- d) De forma opcional:
Un Edificio-Velatorio que reunirá al menos las siguientes características:
 - d.1.) Tres Salas-Velatorio, disponiendo cada una de ellas de dos espacios diferentes: uno para la familia y allegados; y otro para el túmulo frigorífico en el que se exponga el Cadáver, que contará con los dispositivos adecuados para la regulación térmica, que le permitan mantener una temperatura inferior a los 4º C.
En ningún caso podrán existir puertas que comuniquen directamente ambos espacios, debiendo contar con accesos diferentes, de tal modo que la única comunicación existente entre el túmulo y la sala de estancia de familiares y allegados sea una cristalera no abatible que permita la visión del féretro.
Cada Sala-Velatorio contará con aseos independientes.
 - d.2) Por cada tres Salas-Velatorio, o fracción, será necesario disponer de un armario frigorífico que permita la conservación de los cadáveres que puedan llegar al Tanatorio, y se encuentren pendientes de asignación de Sala.
 - d.3) Independientemente de las Salas-Velatorio, habrá al menos dos salas: una para la realización de los trabajos de tanatopraxia y otra para la manipulación de féretros y demás material funerario.



d 4):Aparcamiento de vehículos de visitantes, con un mínimo de cuatro plazas de vehículo para cada Sala Velatorio con la que cuente el establecimiento, sin que ese número de plazas sea inferior en ningún caso a las fijadas por el Plan General de Ordenación Urbana, optándose en cada caso concreto por el número que resulte más beneficioso para el interés público.

d.5) La entrada y circulación de cadáveres será independiente de la reservada para el acceso peatonal de familiares y visitantes.

d.6) El Edificio-Tanatorio será una edificación aislada, esto es, sin vecinos dentro del mismo edificio, construida en planta baja. Si contare con más de una planta, las plantas superiores e inferiores a la planta baja estarán afectas en su totalidad a la prestación de la actividad funeraria de la Empresa.

B. VEHÍCULOS.

El prestador del servicio dispondrá de vehículos aptos para la conducción y traslado de cadáveres, ajustados a los siguientes requisitos:

- Su número será, como mínimo de tres.
- Habrán de estar acondicionados para cumplir su función, deberán hallarse provistos de las licencias correspondientes y contar previamente con la autorización de la autoridad sanitaria competente, conforme establecen las disposiciones legales en vigor.
- Se dispondrá también de al menos un vehículo tipo furgón, cerrado, para reparto de féretros, mesas y otro material.

C. CARACTERÍSTICAS DE LOS FÉRETROS:

El prestador del servicio dispondrá de los "stocks" mínimos a que se refiere la letra b) del apartado A) de este artículo.

Los féretros se ajustarán en sus características a lo establecido por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León y demás normativa aplicable vigente.

En todo caso, el prestador del servicio habrá de cumplir con las siguientes condiciones:

- Dispondrá tanto de féretros comunes, como de féretros para traslados.
- Dispondrá de féretros de medidas comprendidas entre los 1,70 y los 2,00 metros de largo, con variación de 0,10 metros.
- Al menos, el 5 por 100 de los féretros en "stock" serán de medidas y tamaños especiales, incluidos los modelos infantiles.
- También dispondrá de cajas de restos y urnas para cenizas.

D. OTROS MEDIOS MATERIALES:

Se dispondrá asimismo de los medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material funerario.

Medios Personales:

Los medios personales de los prestadores de servicios funerarios serán acordes con las instalaciones y demás medios materiales de éstas, debiendo cumplirse en todo caso los siguientes mínimos:



- a) **CONDUCCIÓN Y CARGA.**
 - Se dispondrá como mínimo de tres empleados a este fin.
 - Los citados empleados deberán de estar en posesión de la licencia municipal de conductor de servicios públicos.

- b) **ADMINISTRACIÓN Y CONTRATACIÓN.**
 - El prestador del servicio contará con el personal necesario para atender a los usuarios del servicio durante las veinticuatro horas diarias en que sus oficinas deberán estar abiertas al público.
 - Todo el personal dependiente del mismo deberá estar dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, estar convenientemente identificado, disponer de vestuario y material de trabajo adecuado, y todas las ropas y efectos no desechables de los mismos deberán de ser lavados y desinfectados en la forma procedente.”

Cinco. El artículo 5 queda sin contenido.

Seis. El artículo 6 queda redactado así:

“Los traslados de cadáveres y restos cadavéricos que se realicen desde otras poblaciones al Municipio de Palencia podrán realizarse por prestadores de servicios funerarios debidamente autorizados, aunque no cuenten con establecimiento permanente en el término municipal de Palencia.”

Siete. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

“El traslado de cadáveres y restos cadavéricos desde el Municipio de Palencia hacia otras poblaciones podrá realizarse por cualquier prestador de servicios funerarios que reúna los requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable en la materia, así como en el ámbito de transportes terrestres, y que cuente con vehículos funerarios debidamente acondicionados”.

Ocho. El artículo 8 queda sin contenido.

Nueve. Los apartados 2 a 5 del artículo 9 quedan sin contenido.

Diez. El apartado 7 del artículo 9 queda sin contenido.

Once. El apartado 1 del artículo 10, quedando redactado del siguiente modo:

“Las licencias de vehículos funerarios se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, teniendo en cuenta la redacción dada por el Real decreto 919/2010, de 16 de julio.”

Doce. El apartado 2 del artículo 10 queda sin contenido.

Trece. El artículo 12 queda redactado como sigue:



“Ninguna Empresa funeraria autorizada, ya sea pública o privada, podrá negarse a prestar los servicios propios de la actividad funeraria cuando fuere requerida para ello por cualquier persona física o jurídica, a excepción de que la requirente sea otra Empresa funeraria, sin que se pueda condicionar a un número mínimo de servicios o a un tipo de prestaciones concretas.

De igual modo, no podrán imponerse servicios de carácter obligatorio, salvo que una norma así lo disponga.”

Catorce. El apartado b. del artículo 19.2 queda redactado de la siguiente forma:

“b. Las deficiencias observadas en los elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, siempre que las mismas no supongan peligro para las personas.

Quince. El apartado a. del artículo 19.3 queda redactado de la siguiente forma:

“a. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.”

Dieciséis. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

- “1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros.
2. Las faltas graves serán sancionadas con multa de hasta 3.005,06 euros.
3. Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de hasta 15.025,30 euros y, en su caso, con la revocación de la autorización.
4. Revocación, en todo caso, de la autorización en el supuesto de reiteración de falta muy grave.”

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“El órgano competente para sancionar las infracciones de carácter grave y muy grave que se cometen contra esta Ordenanza será la Junta de Gobierno Local.”

Disposición Final Primera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo , la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

El acuerdo de aprobación y el texto de la Ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia

La Ordenanza entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Capítulo IV

SERVICIOS SOCIALES

Artículo 14. Modificación de la Ordenanza Municipal en materia de drogodependencias para el desarrollo de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, quedando redactado del siguiente modo:

“1. La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo inmediato como en los de simple expedición, requerirá, con carácter previo a la obtención de la correspondiente licencia ambiental, la comunicación al Ayuntamiento de su puesta en marcha.

Dicha comunicación deberá ir acompañada de la documentación a que alude el artículo 34.1 de la Ley 11/2003, de 08 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en redacción dada por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.”

Dos. El apartado 4 del artículo 6, queda redactado de la siguiente forma:

“4. La concesión de licencias de actividad estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones vigente”.

Tres. El apartado 4 del artículo 7, queda redactado de la siguiente forma:

“4. En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos o más licencias ambientales o de actividad de este tipo de locales que no cumplan la distancia mínima entre sí, de tal forma que sólo pudiera autorizarse uno de ellos, se dará prioridad a la solicitud que haya entrado en primer lugar en el Registro General del Ayuntamiento.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, quedando redactado del siguiente modo:

“2. La Policía Municipal competente para ejercer funciones de inspección y control, podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de la mercancía existente en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de productos que esté prohibida o limitada por esta Ordenanza. De igual modo, podrá intervenir la licencia ambiental o de actividad de dichos locales y establecimientos, reflejando en ambos casos tales actuaciones en la forma establecida en el apartado precedente.”